

Quito, D.M., 23 de junio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 288 ibídem, prescribe que: "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, prevé que: "Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observaran los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional";

Que, el artículo 5 de la precitada Ley, señala que: "Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato";









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Que, el artículo 7 de la LOSNCP, define al Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP-, como: "(...) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestario, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por el Entidades Contratantes (...)";

Que, el artículo 9 ibídem, prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: "(...) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP";

Que, el artículo 10 de la LOSNCP, establece al Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, como un organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: "1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPUBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables.";

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem, establece que; "El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. El Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, (...)". (Énfasis añadido);

Que, el número 2 del artículo 51 de la Ley ut supra, prescribe que: "podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Las contrataciones de obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; (...)"

Que, al artículo 99 de la LOSNCP, prevé en su primer y tercer inciso que: "(...) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. (...) La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.";









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Que, el artículo 106 letra c) de la Ley ibídem, tipifica como infracción, entre otras, a la siguiente conducta: "(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP, dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: "(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)";

Que, el artículo 108 de la LOSNCP, prevé que: "(...) Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional";

Que, el artículo 6 números 1 y 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: "(...) 1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, tales como: plazos insuficientes, especificaciones técnicas subjetivas o direccionadas, presupuestos fuera de la realidad del mercado, parámetros de evaluación discrecionales, entre otros; (...)"

Que, el artículo 26 inciso segundo de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, dispone que: "(...) En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar";









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Que, el artículo 49 número 7 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, prescribe que: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, serán suspendidos del Registro Único de Proveedores -RUP-: (...) 7. Aquellos proveedores que se encuentren incursos en las infracciones señaladas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública";

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, determina que: "Quien sea suspendido en el Registro Único de Proveedores -RUP, no tendrá derecho a recibir invitaciones ni a participar en los procedimientos a los que se refiere la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública";

Que, la Disposición General Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, señala que: "Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

En caso de personas jurídicas las sanciones señaladas recaerán sobre el representante legal; o, en el caso de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos las sanciones recaerán sobre el procurador común y todos los asociados o participes y sus representantes legales, de ser el caso, que consten registrados como tales, al momento del cometimiento de dicha infracción."

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA-, prescribe que: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.";

Que, el artículo 256 primer inciso del Código Orgánico Administrativo, prescribe que: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...)"

Que, el artículo 257 del Código ut supra, determina que: "Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

contendrá:

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
- 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- 5. La sanción que se pretende imponer.
- 6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo."

Que, el artículo 259 del Código ibídem, establece que: "La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente";

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 145, de 06 de septiembre de 2017, se designó a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General del SERCOP para: "Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP";

Que, con Acción de Personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Que, a través de la Resolución Nro. 070-DP-GADPS-2019, de 25 de marzo de 2019, la ingeniera María del Carmen Loaiza Blacio, Delegada del Prefecto de la Provincia de Sucumbíos, resolvió autorizar el inicio del procedimiento Nro. MCO-GADPS-012-2019, para la contratación de "ELECTRIFICACIÓN PARA LA LOTIZACIÓN DEL BARRIO LUCHANDO POR EL DESARROLLO, UBICADO EN LA VÍA QUITO, KM. 2.5 MARGEN IZQUIERDO, SECTOR LA PRIMAVERA, PARROQUIA NUEVA LOJA, CANTÓN LAGO AGRIO."; así como, también aprobar los pliegos para el procedimiento;

Que, la compañía oferente GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2191732475001, presentó su oferta dentro del procedimiento de Menor Cuantía de Obra Nro. MCO-GADPS-012-2019, en el cual en el número 1.1 del Formulario de la Oferta consta la Carta de Presentación y Compromiso, que en el número 14, expresa: "(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación; así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar. (...)";

Que, con fecha 03 de abril de 2019, mediante Resolución Nro. 014-P-GADPS-2019, la ingeniera María del Carmen Loaiza Blacio, en calidad de Prefecta de la Provincia de Sucumbíos, adjudicó el procedimiento de Menor Cuantía de Obra Nro. MCO-GADPS-012-2019, para la contratación de "ELECTRIFICACIÓN PARA LA LOTIZACIÓN DEL BARRIO LUCHANDO POR EL DESARROLLO, UBICADO EN LA VÍA QUITO, KM. 2.5 MARGEN IZQUIERDO, SECTOR LA PRIMAVERA, PARROQUIA NUEVA LOJA, CANTÓN LAGO AGRIO." a la empresa GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA.;

Que, a través de Oficio Nro. 132-P-ACH-GADPS-2019, de 28 de junio de 2019, suscrito por el licenciado Amado Chávez y el abogado Juan Prado Moreno, en sus calidades de Prefecto Provincial de Sucumbíos y Procurador Síndico respectivamente, se informó a este Servicio Nacional lo siguiente:

"Por medio de informe No. 004-CI-2019 de fecha 13 de junio de 2019 se ha puesto en mi conocimiento que dentro del proceso de contratación No. MCO-GADPS-012-2019 DE ELECTRIFICACIÓN PARA LA LOTIZACIÓN DEL BARRIO LUCHANDO POR EL









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

DESARROLLO UBICADO EN LA VÍA QUITO KM 2.5 MARGEN IZQUIERDO SECTOR LA PRIMAVERA PARROQUIA NUEVA LOJA CANTÓN LAGO AGRIO se procedió a verificar los documentos presentados dentro de la oferta ganadora correspondiente a la empresa GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA. Con RUC No. 2191732475001 encontrando inconsistencias que suponen una presunta adulteración de documentos con el objeto de beneficiarse del contrato antes indicado, por lo que podría configurarse la infracción establecida en el literal C del Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En consecuencia, pongo en vuestro conocimiento estos hechos para que dentro del marco de sus competencias conforme lo dispone el art. 108 de la LOSNCP se soliciten las explicaciones necesarias al proveedor y de ser necesario se impongan las sanciones a que haya lugar".

Oue, de conformidad con el tercer inciso del artículo 99 de la LOSNCP, es responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante, así como de los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa expedida por este Servicio Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;

con Memorando Nro. SERCOP-DDCP-2019-0245-M, de 06 de agosto de 2019, la Directora de Denuncias en la Contratación Pública del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, se corrió traslado del oficio No. 132-P-ACH-GADPS-2019 de 28 de junio de 2019, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, exponiendo: "En cumplimiento del numeral 2, artículo 13 de la Resolución RI-SERCOP-2018-459 y el artículo 2 de la Resolución RI-SERCOP-2019-000003, conforme a las cuales se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica la notificación del inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en una de las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...) De conformidad a lo indicado se corre traslado del oficio remitido por la entidad contratante en razón que las observaciones presentadas se refieren a la presentación de documentación adulterada, dentro de la oferta ganadora del proceso Nro. MCO-GADPS-012-2019";

Que, a través de memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2019-0422-OF, de 16 de agosto de 2019, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP, delegado de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Interna No. RI.-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, notificó al proveedor GALAN CHICA CONSTRUCCIONES CIA. LTDA., con registro único de Contribuyentes No. 2191732475001, el inicio del procedimiento sancionatorio determinado en el artículo 108 de la LOSNCP, concediéndole el término de









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

diez (10) días a partir de la notificación, a fin de que justifique los hechos y adjunte la documentación de descargo pertinente;

Que, mediante correo electrónico de 05 de marzo de 2020, remitido por el Director de Gestión Documental y Archivo del SERCOP desde la cuenta de usuario mauricio.ibarra@sercop.gob.ec a la cuenta de correo electrónico david_2141@hotmail.com, se notificó a la señora Naila Grace Almeida Ramos, con el contenido del oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2019-0422-OF, de 16 de agosto de 2019;

Que, a través de Memorando Nro. SERCOP-DAJ-2020-0107-M de 10 de marzo de 2020 la Directora de Asesoría Jurídica del SERCOP, solicitó a la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica, se certifique la transmisión y recepción de información remitida del correo mauricio.ibarra@sercop.gob.ec al correo david_2141@hotmail.com, el 05 de marzo de 2020 a las 14h36;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0263-M, de 25 de marzo de 2020, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica del SERCOP, en respuesta al memorando Nro. SERCOP-DAJ-2020-0107-M expuso: "Debo manifestar que la Dirección de Operaciones de Innovación Tecnológica, realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico zimbra de la Institución, en el cual se verifica que el correo electrónico de la dirección de "from=" para "to=", fue enviado exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT";

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública dispuso: "(...) la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudarán al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria. (...) Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emita la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria";

Que, a través de Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002-R, de 09 de junio de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió: "(...) la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata.";

Que, con memorando Nro. SERCOP-DAJ-2020-0193-M, de 16 de junio de 2020, la Directora de Asesoría Jurídica del SERCOP, solicitó al Director de Gestión Documental y Archivo: "sírvase indicar a esta Dirección de Asesoría Jurídica, si se ha ingresado a este Servicio Nacional algún documento por parte del proveedor, "GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA.", con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2191732475001; su Representante Legal, la señora "Almeida Ramos Naila Grace", con cédula de ciudadanía Nro. 2100318977; a través del correo electrónico "david_2141@hotmail.com" dispuesto por este, en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE; o en su defecto, se haga referencia al oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2019-0422-OF, de 16 de agosto de 2019. Con el parámetro de búsqueda deberá ser de 05 de marzo al 12 de junio de 2020";

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-DGDA-2020-0147-M, de 17 de junio de 2019, el Director de Gestión Documental y Archivo del SERCOP, informó a la Directora de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "en mi calidad de Director de Gestión Documental y Archivo y con fundamento en las atribuciones y responsabilidades que me confiere el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, informo que, una vez realizada la verificación en el Sistema de Gestión Documental Quipux, según los parámetros indicados; NO se registra oficios ingresados por la ciudadana Almeida Ramos Naila Grace";

ante la falta de argumentos descargos y documentos de justificación por parte de la compañía GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA., y de acuerdo a lo establecido en los artículos 256 primer inciso y 257 del Código Orgánico Administrativo, la referida compañía ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, esto es: "c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional."; toda vez que, de las pruebas constantes en el expediente administrativo sancionatorio, se dictamina que la mencionada compañía ha realizado una declaración errónea respecto a la veracidad y exactitud de la documentación proporcionada en su oferta, referente al punto 1.9, respecto al Equipo asignado al dentro del procedimiento de Menor Cuantía de Obra MCO-GADPS-012-2019, para la contratación de "ELECTRIFICACIÓN PARA LA LOTIZACIÓN DEL BARRIO LUCHANDO POR EL DESARROLLO, UBICADO EN LA VÍA QUITO, KM. 2.5 MARGEN IZQUIERDO, SECTOR LA PRIMAVERA, PARROQUIA NUEVA LOJA, CANTÓN LAGO AGRIO."; y,

Que, la resolución de sanción, se expide por parte de este Servicio en cumplimiento de









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

las potestades y facultades conferidas al SERCOP a través del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de su Reglamento General, y de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, y emanan de autoridad competente, es decir del delegado de la máxima autoridad para este tipo de procesos.

En uso de mis facultades legales y reglamentarias establecidas en el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP- 2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018;

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR, a la compañía GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2191732475001, representado legalmente por la señora Naila Grace Almeida Ramos, con cédula de ciudadanía Nro. 2100318977, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, esto es: "c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional."; toda vez que, de las pruebas constantes en el expediente administrativo sancionatorio, se dictamina que la mencionada compañía ha realizado una declaración errónea respecto a la veracidad y exactitud de la documentación proporcionada en su oferta, referente al punto 1.9, respecto al Equipo asignado al proyecto, dentro del procedimiento de Menor Cuantía de Obra Nro. MCO-GADPS-012-2019, para la contratación de "ELECTRIFICACIÓN PARA LA LOTIZACIÓN DEL BARRIO LUCHANDO POR EL DESARROLLO, UBICADO EN LA VÍA QUITO, KM. 2.5 MARGEN IZQUIERDO, SECTOR LA PRIMAVERA, PARROQUIA NUEVA LOJA, CANTÓN LAGO AGRIO", publicado por la entidad contratante Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, incumpliendo de esta manera con la responsabilidad prevista en el artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, el cual prevé que el proveedor es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada ingresada al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Art. 2.- SUSPENDER, del Registro Único de Proveedores – RUP, a la compañía GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2191732475001, representada legalmente por la señora Naila Grace Almeida Ramos, con cédula de ciudadanía Nro. 2100318977, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.









Quito, D.M., 23 de junio de 2020

Art. 3.- DISPONER, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, efectúe la notificación a la compañía **GALAN CHICA SERV CONSTRUCCIONES CIA. LTDA.**, a través de su representante legal, la señora Naila Grace Almeida Ramos, con cédula de ciudadanía Nro. 2100318977 con el contenido de la presente Resolución en los correos electrónicos constantes en el Registro Único de Proveedores –RUP-, y publicar en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR, a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente, y, dé cumplimento al contenido de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha **SUBDIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Abogado Armando Mauricio Ibarra Robalino **Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Abogado Stalin Santiago Andino González Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada María del Cármen Montalvo Sosa **Asistente Administrativo**

cá/mf/sa





